

CONSTANCIA: Junio 09 de 2023.- El pasado 11 de abril, correspondió por reparto conocer del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria al de reposición contra providencia proferida el pasado 03 de noviembre por el juzgado Primero Civil Municipal de Popayán.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

**Popayán, QUINCE (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

Auto No. 00513

Nos correspondió por reparto el proceso "2021-00415-04-verbal-enriquecimiento ilícito de FABIOLA CONCHA SANDOVAL contra URBANIZADORA GARZÓN HOLGUÍN S.A.S., que conoce en primera instancia el juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, para surtir recurso de apelación formulado de manera subsidiaria al de reposición contra el auto 2378 de 03 de noviembre de 2022, que aprobó las costas del proceso ordenadas en primera y segunda instancia.

De la lectura del recurso que nos ocupa formulado por mandatario judicial de la demandante, **en esencia** se entiende que el objeto del recurso se concreta sobre la liquidación de LAS agencias en derecho que se hizo **en la decisión de primera** instancia al considerar el recurrente que **Conforme con el artículo 5° del acuerdo PSAA16-10554, que regula las tarifas de agencias en derecho, para los procesos de primera instancia y según la naturaleza del asunto y cuantía, puntualiza que para dicha tasación se parte de lo señalado en el artículo 2 del Acuerdo, en concordancia con el artículo 5, # 1, en primera instancia, por lo que atendiendo estos factores y como se puede acreditar en la sentencia, criterios que el fallo no acoge frente al demandado, en tanto, no se atempera en nada a lo señalado en el escrito de excepciones, ni en lo expuesto en los alegatos.** Solicitó valorar, a fin de tasar las agencias en derecho de forma justa y equivalente a la calidad de la defensa plantada, ya que en nada tuvo que ver la intervención de la contraparte, por tanto pretende se atienda lo establecido en la norma, que se atempera a lo prescrito en la sentencia C-089/02, que señala: "...*empero, lo anterior no significa que en todos los procesos judiciales deban liquidarse costas, pues como lo señaló esta Corporación en la Sentencia C-037 de 1996, "será responsabilidad del legislador definir, en cada proceso, si se amerita o no el cobro de las expensas judiciales, así como el determinar, según las formas propias de cada juicio..."*

Solicitó REPONER para revocar el auto en el punto de las agencias en derecho señaladas, y/o al menos se parta de la base mínima señalada en el acuerdo PSAA16-10554, teniendo en cuenta los criterios señalados en los artículos 2, 3 y 5 del citado acuerdo.

**En** su oportunidad el mandatario judicial de la demandada: observo que ha actuado conforme las reglas de la normatividad procesal y sustancial

completamente y con decoro profesional desde el mismo momento de la notificación y aún ante situaciones de conciliación extrajudicial y también su mandante, lo que se puede visualizar en todos y cada uno de los escritos enviados al despacho obrantes en el expediente.

Que Lo afirmado por el abogado recurrente, cuando señala que su actuación ha sido casi inane en defensa de los intereses como empresa, a partir de la decisión no compartida por el profesional, es contrario a la verdad.

Recuerda que las audiencias virtuales fueron atendidas minuto a minuto y hora a hora de trabajo, por lo que rechazó el desprecio al trabajo desplegado. Afirmó que La empresa que representa acudió a contratar sus servicios profesionales de manera continua para este fin de defensa y que la ponderación que ha hecho la señora juez es ajustada a su criterio y conocimiento, atendiendo expresamente a los criterios de tasación contenidos en el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto de 2016, que en ninguna parte atiende a los parámetros de sustentación abordados por el recurrente en procura de menoscabar, como le ha sido costumbre, el desarrollo de oposición y defensa de la parte que representa. Solicitó, se mantenga la decisión de instancia.

**Frente** al recurso de reposición el Despacho de primera instancia en providencia 2368 de 15 de diciembre resolvió: NO REPONER el auto interlocutorio n.º 2.378 del 3 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva y concedió la alzada por atemperarse a los presupuestos normativos. Consideró que la decisión se acoge a los presupuestos del artículo 365 del CGP, agregó que resulta procedente imponer condena en costas, ya que los fallos de primer y segundo grado resultaron adversos a los intereses del demandante, y que aplicó lo estipulado en el acuerdo PSAA16-10554, frente a la clase de asunto declarativo de menor cuantía, que se está, entre el 4% y el 10% de lo pedido y en segunda instancia la condena entre 1 y 6 salarios mínimos legales mv.

Recordó la instancia, que el objeto pretendido en la demanda corresponde a una suma de \$50.103.505. lo que equivale conforme el Acuerdo PSAA1610554 y lo expuesto, para permitirse una condena de costas en las sumas entre el 4% y 10%, es decir entre \$2.004.140 y \$5.010.350.

Añadió la instancia que los criterios para la fijación de agencias se atemperan a los enunciados en el artículo 3 del precitado- Acuerdo, además de lo que obra en el expediente en tanto las actuaciones del extremo pasivo de la acción, que llevan a que no proceden los argumentos del recurrente, en tanto de acuerdo a las gestiones adelantadas por la parte vencedora, el despacho condenó en costas al demandante por agencias en derecho en primera instancia a \$3.165.000, es decir el 6.31%.

Que El precitado porcentaje se halla dentro de los parámetros de la norma que regula la materia, que representa una suma razonable, no siendo el mínimo a condenar y guardando una prudente distancia respecto del máximo.

Agregó, que frente a la condena impuesta por el superior en segunda instancia, equivale al mínimo posible, es decir 1 SMLMV tal y como se explicó anteriormente.

En últimas, no encontró razón alguna el juzgador de primera instancia que le permitiera reponer el auto N° 2.378 del pasado 03 de noviembre y considerando ser la providencia susceptible de alzada, la misma fue concedida en el efecto el suspensivo por no existir actuación pendiente.

Frente a la reposición formulada contra la providencia el Juez Ad Quo, se mantuvo en su providencia y concedió de manera subsidiaria la apelación.

En esta oportunidad, nos ocupa desatar la alzada.-

**EI PROBLEMA JURIDICO** que resolverá el despacho es si Atendiendo la clase de asunto y la actuación desplegada por la defensa dentro del mismo mediante procurador judicial, le asiste la razón al mandatario judicial de la parte demandante que permita revocar la providencia recurrida de manera subsidiaria en apelación, frente a la fijación de agencias en derecho a cargo de la demandante y en favor de la demandada que impuso el juzgador de primera instancia?

Para resolverlo se tendrá como **PREMISA NORMATIVA la siguiente:**

Del Código GENERAL DEL PROCESO

*"ARTICULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:*

- 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.*
- 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.*
- 3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.*
- 4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.*
- (...).-*
- 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.*
- (...)"-.*

*ARTICULO 365 CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*
- (...)*
- 2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*
- 3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*
- (...)-".*

*"ARTICULO 366. LIQUIDACIÓN Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada*

la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2.

(...).-

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6.

(...).-".

"ARTICULO 372.- AUDIENCIA INICIAL.- El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(...).-

(...).-

11. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento. El juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, y dispondrá todo lo necesario para que en ella se practiquen las pruebas.

(...)"-.

"ARTICULO 373.- AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO. Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas:

1. En la fecha y hora señaladas para la audiencia el juez deberá disponer de tiempo suficiente para practicar todas las pruebas decretadas, oír los alegatos de las partes y, en su caso, proferir la sentencia.

(...)"-.

ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016- Consejo S. de la J.

"(...).-

CONSIDERANDO Que la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 366 numeral 4 establece que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.-

(...).-

Que de conformidad con la descripción legal y la jurisprudencia constitucional, las agencias en derecho corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente.

(...).-

"ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias

*especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.-*

*Artículo 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V. - (...).-*

*PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.*

*(...).-*

*"ARTÍCULO 5º.Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.- (...).-*

*En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.-*

*(...).-*

### **Caso concreto – Premisa fáctica:**

Nos ocupa en esta oportunidad resolver si le asiste la razón al argumento que hace el apoderado judicial de la demandante ante su inconformidad por la fijación de las agencias en derecho por un limite que no se atempera a la labor impetrada por el mandatario judicial de la demandada, en tanto consideró se debió de acceder al porcentaje mínimo y no el limite que se tomó en este caso particular.-

Frente a lo anterior, es permitido recordar la actuación del profesional del derecho desde el momento mismo que le fue otorgado el mandato<sup>1</sup>

- Contra el auto que admitió la demanda formuló recurso de reposición, considerando que la admisión no se debió de proferir, contrario a ello, debió de rechazarse la demanda<sup>2</sup>.-

- Contestó la demanda y formuló excepciones de fondo, hizo uso del derecho a solicitar las pruebas dentro de las cuales adosó documentales y solicitó testimoniales<sup>3</sup>

- Por auto de 06 de diciembre de 2021, fueron decretadas las pruebas, dentro de las cuales le decretaron las documentales solicitadas<sup>4</sup> .

- El 13 de diciembre de 2021, contra el precitado auto el mandatario judicial de la demandante formuló recurso de reposición contra el auto que negó pruebas<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> C1 Archivo 017:06-09-2021, 018 FI 1

<sup>2</sup> C 1 Archivo 016

<sup>3</sup> C1 Archivo 024

<sup>4</sup> C1 Archivo 030

<sup>5</sup> C1 Archivo 031

- Por auto 068 de 31 de enero de 2022, el despacho consideró que prosperaba el recurso<sup>6</sup> y convocó para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso que se llevó a cabo El 17 de febrero de 2022, en la misma comparecieron entre otros el apoderado judicial de la demandante y la demandada, audiencia dentro de la cual efectivamente se agotaron todas las etapas señaladas en el artículo 372 en lo posible, entre ellas el decreto de pruebas, para el tema que nos ocupa fueron decretadas las pruebas solicitadas por la demandada, mediante su apoderado judicial, se atendió que el mismo prestó juramento estimatorio y en la misma se fijó fecha para continuar con lo previsto en el artículo 373 de la misma obra para el día 29 de marzo de 2022<sup>7</sup>.

-Llegado el día y la hora señalado en la precitada diligencia, con el fin de agotar las pruebas decretadas, presentar alegatos y proferir sentencia, a la audiencia compareció entre otros el apoderado judicial de la demandada, quien para todos los efectos legales participó en tanto en lo que respecta a la declaración de los testigos, formuló alegatos de conclusión y en la misma se profirió sentencia dentro de la cual no prosperaron las pretensiones de la demanda, se condenó en costas y se fijó agencias en derecho a cargo de la demandante y a favor de la demandada<sup>8</sup>.

**Ahora,** En la decisión de fondo, observó el operador judicial de primera instancia que la condena en costas se enmarca en un 5% de lo pedido y denegado por la demandante equivalente a: \$3.165.000

Como se resumió anteriormente, la actuación que hizo el apoderado judicial de la demandada; se halla que se atempera a la posibilidad y términos que le permite el Código General del Proceso, en tanto, los medios de defensa los presentó oportunamente y en los términos permitidos por el mismo estatuto procesal, adecuándose a la solicitud de pruebas, formulación de excepciones de fondo, objetó el juramento estimatorio que hizo la contraparte frente a las pretensiones que no tienen el carácter de extrapatrimoniales<sup>9</sup>, además que estuvo atento a la formulación de recursos en favor de la parte que representa, asistió a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del citado Estatuto, asistencia que por demás es de obligatorio cumplimiento y muy importante para cada profesional del derecho en pro de la parte que representa y en las oportunidades que se le cita, se resalta que el mismo estuvo presente.-

Es de recordar que el objeto de la pretensión en tanto pecuniaria elevada por la parte actora, para que se condene a la demanda a pagarle en su favor las siguientes sumas de dinero:

A pagarle una suma de dinero que la misma pagó a la demandada y por "*PRETIUM DOLORIS*", respectivamente:<sup>10</sup>

\$50.103.505.00

\$13´167.045.00

---

<sup>6</sup> C1 Archivo 033

<sup>7</sup> C1 Archivo 040

<sup>8</sup> C1 Archivo 047

<sup>9</sup> Arto 206 íbidem

<sup>10</sup> C1 archivo 09

Total           \$63.270.550.00

No hay duda, que se trata de un asunto de menor cuantía, lo que significa que la tasación por agencias en derecho según el rango de tarifas mínima y máximas conforme los presupuestos normativos traídos al plenario corresponde oscila entre el 4% y el 10% de lo pedido.-

4%= \$2.530.822

10%=\$6.327.055

5%=\$3.163.527

La fijación de agencias en derecho que hizo el juzgador de primera instancia fue \$ 3.165.000

Significa que la fijación de agencias en derecho que se hizo en primera instancia se atempera a los límites que permiten las regulaciones que sobre el tema, para el caso están vigentes, en tanto en asunto de menor cuantía cuando se soliciten pretensiones pecuniarias, los límites oscilan entre el 4% a 10% y en este caso concreto se fijó el 5%, es decir se encuentra entre los límites y muy cerca al extremo menor.

Ahora, bien al permitirse esta judicatura hacer una remembranza del actuar del profesional del derecho de la demandada, como ya se dijo, obró en una forma diligente, oportuna, cumplida, hizo uso de los mecanismos de defensa en favor de la parte que representa en tanto además que estuvo presto a asistir a su parte haciendo uso de los mecanismos de defensa que para el caso permiten las normativas, como las indicadas participó en los interrogatorio de parte, asistiendo como es el deber de los apoderados a las audiencias, conductas estas con las cuales consideró el juzgador de primera instancia fijar la condena por agencias en derecho en un límite del 5%, como bien lo expuso y sustentó en la audiencia del pasado 29 de marzo de 2022.-

Lo anterior, significa que la fijación de agencias en derecho en la forma como se hizo en primera instancia, se atempera a lo permitido por las normas vigentes para el caso, puesto que se adecua a lo prescrito por la ley, ya que las agencias en derecho obedecen a la contraprestación por los gastos que se realizaron para la defensa de los intereses de la parte que se representa conforme la actuación desplegada por el litigante.

En este caso particular que nos ocupa, se encuentra oportuno los criterios adoptados en primera instancia cuando fueron tasadas las agencias, puesto que se adecuó a los límites de las tarifas, que establece el Acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, previamente traído en esta oportunidad y en ningún momento se percata, que fueron desconocidos.

En consecuencia, impide darle la razón al recurrente, toda vez, que siendo la actuación del apoderado judicial de la demandante, oportuna al momento de asistir a su parte, como ya se observó en precedencia, procedía la fijación de las agencias en derecho dentro del límite permitido por la norma, así en este caso el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria al de reposición contra el auto 2378 del pasado 03 de noviembre de 2022 proferido en primera instancia, que aprobó las costas-contentivas de las agencias en derecho fijadas en su oportunidad en primera y segunda instancia no prospera.

Consecuentes con lo anterior, en esta oportunidad no hay lugar para revocar la providencia objeto del recurso de apelación formulada por el apoderado de la demandante, contra el auto proferido en primera instancia numero 2378 de 03 de noviembre de 2022, que aprobó las costas-fijación de agencias en derecho del proceso ordenadas en primera y segunda instancia.-

**COSTAS:** en este asunto, no hay lugar a condenar en costas a la parte demandante por no haberse causado.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR LA DECISIÓN CONTENIDA EN** el auto 2378 de 03 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: Sin** condena en costas a la demandante según lo indicado.

**TERCERO: ORDENAR** comunicar la decisión al juzgado de primera instancia.

**CUARTO: DISPONER** que en firme esta decisión y cumplido lo anterior, se remita las actuaciones del asunto al juzgado de origen y se cancele la radicación del expediente en el Sistema JSXXI y digital y libro radicador pertinente, dejando las constancias a lugar.-

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Aura Maria Rosero Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 528aebb9c629b0811909fd32e5905eeaf4b2b1b6d34330042f29992b197e7825

Documento generado en 15/06/2023 10:15:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>